

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ORIENTAL BANK OF
PUERTO RICO; BANCO
POPULAR DE PUERTO
RICO, como agente de
servicios

Recurrido

v.

LUIS E. BLANCO ORTIZ;
MARTA MELÉNDEZ
SARDIÑA; Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202200737

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K CD2014-1443

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el juez Sánchez Ramos¹ y la Juez Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

El viernes, 8 de julio de 2022, a las 5:16 pm, el señor Luis Enrique Blanco Ortiz, su esposa la señora Marta María Meléndez Sardiña y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (“peticionarios” o “matrimonio Blanco Meléndez”), comparecen ante nos en el presente recurso de *certiorari* para que revoquemos una Orden emitida el 16 de junio de 2022, notificada el 17 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), que reiteraba el lanzamiento de los petitionarios.

Además, los petitionarios nos solicitaron la paralización del lanzamiento mediante moción en auxilio de jurisdicción.

Examinado ambos recursos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción.

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2022-0148.

-I-

El **25 de junio de 2014** Oriental Bank y BPPR -como agente de servicios- (“recurridos”) presentaron una acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca -caso núm. K CD2014-1443- contra el matrimonio Blanco Meléndez, por incumplimiento con el pago pautado en el pagaré hipotecario suscrito el 30 de abril de 2005 por la suma de \$600,000.00 con interés anual de 5.8757% a favor de Oriental Bank.² Los peticionarios fueron emplazados personalmente y no respondieron ni contestaron la demanda.

Luego de varios trámites procesales, se le anotó la rebeldía al matrimonio Blanco Meléndez, el **31 de agosto de 2015** y notificada debidamente el **25 de agosto de 2016**. El TPI dictó Sentencia en rebeldía y condenó a los peticionarios al pago de la suma reclamada y, en caso de no pagarse íntegramente, ordenó la ejecución de la propiedad hipotecada.

A solicitud de los recurridos, el **26 de enero de 2016** el TPI notificó el archivo administrativo del caso, en vista de que los peticionarios presentaron una petición de quiebras en la Corte de Distrito Federal de Puerto Rico.

Una vez la Corte de Quiebras desestimó la quiebra y levantó la paralización automática a favor de los recurridos, el **3 de abril de 2017** el TPI concedió y notificó Sentencia enmendada *In Rem*, es decir, solo en cuanto a la ejecución de la hipoteca.

A solicitud de los recurridos, el **12 de mayo de 2017** el TPI dictó la orden de ejecución de sentencia y el **14 de agosto de 2017** fue celebrada y adjudicada la buena pro a Oriental Bank.

Así, y luego de una petición de los recurridos, el **17 de agosto de 2017** el TPI dictó la orden de confirmación y la orden de lanzamiento.

² El Banco Bilbao Vizcaya de Argentina en Puerto Rico fue con quien originalmente se hizo la transacción, pero esa institución fue fusionada con Oriental Bank.

No obstante, el **26 de marzo de 2018** los recurridos presentaron una demanda -civil núm. SJ2018CV1594- en contra de los peticionarios para la sustitución del pagaré hipotecario en vista de que el original estaba extraviado. El **30 de octubre de 2018** el matrimonio Blanco Meléndez contestó la demanda.³

Una vez adviene la final y firme la Sentencia *in rem*, el **18 de diciembre de 2018**, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia*. En síntesis, adujeron que Oriental Bank y BPPR habían obtenido la Sentencia de autos mediante fraude y falsas representaciones al no notificar que el pagaré estaba extraviado, por lo que no tenían legitimación activa en este caso ni deuda que cobrar.

Luego de un término concedido, el **1 de marzo de 2019**, la parte recurrida radicó su oposición. Entre otras cosas, adujo que el matrimonio Blanco Meléndez no tenía una buena defensa para relevar el dictamen; además, de que la petición de relevo se presentó fuera del término fatal de seis meses. En cuanto al asunto del pagaré extraviado, arguyó que tenía legitimación activa, conforme a lo dispuesto en la Sección 2-309 de la Ley de Transacciones Comerciales, pues allí se establece que una persona que no está en posesión del instrumento tiene derecho de exigir el cumplimiento del mismo, aun cuando esté extraviado, destruido o robado, y la pérdida de la posesión del pagaré no fue producto de una transferencia voluntaria o de una incautación legítima y no pudo razonablemente readquirir el instrumento porque este fue destruido, perdido o robado. Finalmente, adujo que en el caso de autos quedaron probados los términos que contenía el pagaré hipotecario, la

³ Como indicaremos más adelante, el 23 de agosto de 2019, el TPI emitió una Sentencia en el caso núm. SJ2018CV1594 en favor de Oriental Bank para la sustitución del pagaré. Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 259-261.

hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad y su derecho a exigir el cumplimiento.

El **20 de mayo de 2019**, el TPI celebró una vista argumentativa sobre la procedencia o no de la moción de relevo de sentencia.

Entre tanto, cabe indicar que en el caso civil núm. **SJ2019CV1594**, el TPI dictó Sentencia el **23 de agosto de 2019** en favor de Oriental Bank, por lo que ordenó la **sustitución del pagaré**.⁴ Durante ese tiempo las partes intentaron una negociación con el propósito de que el matrimonio Blanco Meléndez pudiera hacer un plan de mitigación de pérdida;⁵ sin embargo, ello no fue posible por lo cual solicitaron que se adjudicara la controversia.

Así las cosas, el **29 de junio de 2021**, notificada el **1 de julio de 2021**, el TPI emitió una Resolución denegando el relevo de sentencia. Razonó que la misma se presentó en exceso de los seis (6) meses, pero aun considerándola, no procedía dado que los recurridos poseían legitimación activa bajo la Sección 2-309 de la Ley de Transacciones Comerciales. Indicó que allí se establece el derecho de una persona que no está en posesión del instrumento a exigir el cumplimiento del mismo, aun cuando esté extraviado, destruido o robado, y la pérdida de la posesión del pagaré no fue producto de una transferencia voluntaria o de una incautación legítima y no pudo razonablemente readquirir el instrumento, porque este fue destruido, perdido o robado. Añadió, que los peticionarios no alegaron que el pagaré hipotecario en la Sentencia *in rem* sea distinto o que deseaban hacer el pago de la obligación.

Insatisfechos con la referida Resolución, el **2 de agosto de 2021**, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante

⁴ Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 259-261.

⁵ Véase, la orden emitida por el TPI el 23 de agosto de 2019 y notificada el 27 del mismo mes y año, en el que se hace constar los procedimientos en el caso de autos, a la pág. 258 del Apéndice del recurso.

este foro intermedio en el caso núm. **KLCE202100954**, e hicieron los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar Solicitud de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil a pesar de haberse satisfecho el estándar probatorio aplicable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia; cometió error manifiesto en derecho; y abusó de su discreción al no conceder el relevo de sentencia solicitado al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil ni decretar la nulidad de la sentencia emitida el 13 de marzo de 2017 y notificada el 3 de abril de 2017.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y cometió error manifiesto en derecho al revocar precedente determinación judicial del 20 de mayo de 2019, en contravención a la aplicable doctrina de la ley del caso.⁶

El **31 de agosto de 2021** este foro apelativo emitió una Resolución en cual denegó la expedición del auto. En lo pertinente, indicó:

[...] Es evidente, que, en vez de instar un pleito independiente para promover el relevo, los peticionarios decidieron evocar un remedio dentro del pleito existente, ya en una etapa de finalización de la ejecución de la sentencia. Lo cierto es, que la Sentencia in rem emitida había permanecido final y firme por espacio de casi dos años, cuando los peticionarios decidieron instar su moción de relevo de sentencia. La causa de acción se había adjudicado en rebeldía ante la incomparecencia de los peticionarios, esto a pesar de haber sido debidamente emplazados desde que el pleito se instó en el año 2014. Dos procesos de quiebra impactaron el trámite en el litigio, hasta que finalmente prosiguió y se dictó la Sentencia in rem.⁷

[...] Al revisar la moción interpuesta, y los demás escritos de las partes en conjunto al legajo apelativo, analizamos el contenido de la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia. En ésta observamos una discusión fundamentada sobre la doctrina que regula la figura del relevo de sentencia. Esta advierte a los peticionarios que el recurso instado no puede utilizarse para atacar colateralmente una sentencia final y firme o visitar asuntos que debieron haber sido levantados oportunamente durante el pleito o en la etapa apelativa. Es evidente, que los peticionarios intentan controvertir la validez de la reclamación y se basan en una interpretación estatutaria respecto a la procedencia de la causa de acción promovida. No cabe duda, que tales

⁶ Véase, el Apéndice del recurso a la pág. 113.

⁷ *Id.*, a la pág. 120.

*planteamientos pudieron esbozarse como defensas en una contestación a demanda o tal vez en un recurso apelativo, más no haciendo uso del mecanismo de relevo de sentencia en una etapa tardía.*⁸

*Coincidimos con el foro primario en que los fundamentos interpretados y expuestos por los peticionarios resultan insuficientes como para motivar una determinación tan drástica como lo es relevar de efectos ulteriores la Sentencia in rem dictada. Estos no convencen ni persuaden de que la denegatoria de la moción represente un acto prejuzgado o un ejercicio de patente ausencia de discreción del Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, la Resolución recurrida consigna un razonamiento razonable y fundamentado en la norma jurídica correcta. Ante ello, al justipreciar la norma de derecho promulgada al evaluar mociones que pretenden resguardarse en elementos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, vistos a la luz de los parámetros que nos guían y que debemos sopesar en revisiones bajo la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, supra, resolvemos abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.*⁹

El **27 de octubre de 2021** Oriental Bank presentó una *Moción de lanzamiento*. Adujo que el 14 de agosto de 2017 se celebró la subasta del inmueble hipotecado, adjudicándole la buena pro. Indicó que la correspondiente escritura de venta judicial fue presentada en el Registro de la Propiedad el 26 de octubre de 2021, por lo que la transferencia real del dominio del inmueble se concretó y advino dueño de la propiedad. Como los peticionarios se encontraban ocupando el inmueble y a la recurrida le interesaba su posesión, solicitó al TPI una orden para el lanzamiento de los ocupantes.¹⁰

El **28 de octubre de 2021**, notificada el **29 de octubre de 2021**, el TPI emitió una Orden por medio de la cual declaró **ha lugar la Moción de lanzamiento**.¹¹ Así, emitió el correspondiente *Mandamiento* el 29 de octubre de 2021.¹²

El **6 de diciembre de 2021**, los peticionarios presentaron una *Moción en oposición a Moción de lanzamiento; y en solicitud de*

⁸ *Id.*, a la pág. 121.

⁹ *Id.*, a las págs. 121-122.

¹⁰ Véase, el Apéndice de la parte recurrida, a las págs. 41-69.

¹¹ *Id.*, a las págs. 70-71.

¹² *Id.*, a las págs. 72-73.

paralización de lanzamiento por nulidad de procedimientos postsentencia; y en solicitud de vista evidenciaría. En resumen, alegan que la Sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 y notificada el 25 de agosto de 2016, no fue notificada debidamente; además, arguyen que los recurridos carecen de legitimación activa al no sustituir el pagaré extraviado al momento de solicitar y llevar a cabo la venta judicial.¹³ Oportunamente, Oriental Bank se opuso mediante *Réplica a Moción en oposición a Moción de lanzamiento*.¹⁴

El 15 de febrero de 2022, notificada el **18 de febrero de 2022**, el TPI dictó una orden la cual citamos *in extenso*:

Vista la Moción en Oposición a Moción de Lanzamiento que los demandados presentaron el 6 de diciembre de 2021 y la Réplica a Moción en Oposición a Moción de Lanzamiento que presentara la parte demandante el 13 de diciembre de 2021, se provee:

Declarar No Ha Lugar la solicitud de paralizar el lanzamiento. Todos los fundamentos que los demandados [peticionarios] expusieron en su Moción en Oposición habían sido formulados y atendidos con anterioridad. Véase nuestra Resolución del 29 de junio de 2021 y la Resolución del Tribunal de Apelaciones del 31 de agosto de 2021.

En cuanto a la falta de notificación de Sentencia por edicto, No Ha Lugar por improcedente ya que los demandados [peticionarios] fueron emplazados personalmente el 25 de julio de 2014. Igualmente, surge del expediente la adecuada notificación de Sentencia.

De la misma manera, hemos examinado el pagaré sustituido la escritura de venta judicial y la Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial, sin que hayamos encontrado errores. Nos explicamos. Por un lado, surge del caso de sustitución de pagaré extraviado, SJ2018CV01594, que la Sentencia se dictó el 23 de agosto de 2019. Por otro lado, de los documentos en el expediente de autos, corroboramos que el pagaré sustituido se otorgó el 11 de marzo de 2020 y la escritura de venta judicial el 22 de octubre de 2021.

¹³ Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 123-136.

¹⁴ Véase, el Apéndice de la parte recurrida, a las págs. 74-75.

*Evidentemente, el pagaré sustituido y la escritura se otorgaron con posterioridad a la Sentencia del caso de sustitución de pagaré. **Por tanto, no son correctas las aseveraciones que hicieron los demandados [peticionarios] sobre fallas en el proceso que lleven a invalidar la Sentencia del caso de autos y la Orden de Lanzamiento.***

En otro asunto, los demandados [peticionarios] dedican varios párrafos de su moción a argumentar sobre posibles efectos que, sobre las negociaciones que llevaron a cabo para modificar la deuda tuviera el hecho de que el pagaré estuviese extraviado. Basta decir que el asunto es académico ya que no se logró modificación alguna. Sin embargo, es menester recordar que habíamos resuelto que la parte demandante [peticionarios] no tenía que tener el pagaré físicamente para ejecutar la hipoteca, conclusión que fue avalada por el Tribunal de Apelaciones, y, en su consecuencia y de la misma manera, se podían alcanzar acuerdos para modificar la deuda, con el otorgamiento de documentos públicos. Cabe recordar que el préstamo cobra vida jurídica cuando se incurre la deuda y se otorga el contrato, siendo el pagaré evidencia de la deuda, y la hipoteca, el gravamen que la garantiza.

Por último, exploramos la alegación de los demandados [peticionarios] de que no fueron notificados de la Moción de lanzamiento, aunque surge de la moción tal notificación al abogado de los demandados. Como la falta de notificación no invalida los procesos, dispusimos el 5 de noviembre de 2021, la continuación del lanzamiento, y, a la vez, ordenamos al demandante que notificara su moción. Esta segunda notificación subsana cualquier incumplimiento.

Cabe destacar que, en este caso, los demandados [peticionarios] optaron por no comparecer oportunamente y levantar aquellas defensas que consideraran meritorias. Así, correctamente en derecho, se les anotó la rebeldía y se dictó sentencia. A pesar de ello, este Tribunal les ha dedicado innumerables horas a atender sus reclamos post sentencias en ánimo de garantizarles un debido proceso de ley y su derecho a ser oído. No obstante, sus reclamos resultan inmeritorios.

*En virtud de lo cual, sostenemos la Orden de Lanzamiento de 28 de octubre de 2021, y disponemos la continuación de los procedimientos post sentencia.*¹⁵

No obstante, el **6 de abril de 2022** los peticionarios presentan un pleito independiente -civil núm. SJ2022CV02668- sobre nulidad de sentencia en el caso de epígrafe K DC2014-1443. En síntesis, otra vez alegan que la Sentencia dictada el 31 de agosto de 2015 y notificada el 25 de agosto de 2016, no fue notificada debidamente; además, vuelven argüir fraude y falsa representación al no notificar que el pagaré estaba extraviado, por lo que los recurridos carecen de legitimación activa.¹⁶

En lo que respecta a este caso, el **23 de mayo de 2022**, los peticionarios solicitan otra paralización del lanzamiento mediante un escrito intitulado: *Solicitud urgentísima de paralización de lanzamiento por estar aún pendiente de atención judicial pleito de nulidad de sentencia*. Como indica su título, solicitaron la paralización del lanzamiento hasta que fuera resuelto el pleito independiente de nulidad de sentencia en el caso núm. SJ2022CV02668. Otra vez plantean el argumento del pagaré extraviado y de que no se ha cumplido con el procedimiento de ejecución de sentencia.¹⁷

El **24 de mayo de 2022** Oriental Bank se opuso mediante una *Urgente oposición a solicitud urgentísima de paralización de lanzamiento*. Reitera que los planteamientos de los peticionarios son una reproducción de argumentos previamente esbozados en el proceso post sentencia, lo cual resultan en cosa juzgada.¹⁸

El **16 de junio de 2022**, notificada el **17 de junio de 2022**, el TPI emitió la una Orden en atención a la solicitud de paralización

¹⁵ Véase, el Apéndice del recurso a las págs. 137-139. Énfasis nuestro.

¹⁶ Véase, Demanda SJ2022CV02668 en el Apéndice del recurso a las págs. 266-276.

¹⁷ Véase, el Apéndice de la parte recurrida, a las págs. 80-84.

¹⁸ *Id.*, a las págs. 85-88.

del lanzamiento en la que dispuso: *“evaluadas las mociones de las partes a la luz de la totalidad del expediente ordenamos la continuación del lanzamiento.”*¹⁹

Inconformes, los peticionarios acuden ante nos el viernes, **8 de julio de 2022**, a las **5:16 pm**, en recurso de *certiorari* y señalan el siguiente error:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la paralización de lanzamiento en violación al debido proceso de ley; existiendo mandato que reconoce la facultad de la parte peticionaria de instar pleito independiente; y estando sub iúdice la validez o nulidad de la sentencia judicial que fundamentó el calendarizado lanzamiento.

Además, -en esa misma fecha- la parte peticionaria acompañó una moción en auxilio de jurisdicción para paralizar el lanzamiento pautado para domingo, 10 de julio de 2022.²⁰

El lunes, **11 de julio de 2022**, le ordenamos a la parte recurrida a comparecer el martes, 12 de julio de 2022, a las 11:00 am, para mostrar causa por la cual no debamos declarar con lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y el recurso de *certiorari* presentado. Así, cumplió con lo ordenado y este recurso quedó perfeccionado.

-II-

El auto de *certiorari* es *“un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.”*²¹ Por ello, se entiende por discreción el *“tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”*.²²

¹⁹ Véase, el Apéndice de la parte recurrida, a la pág. 140.

²⁰ Al parecer hubo un error en la calendarización del lanzamiento que se pautó para el domingo, 10 de julio de 2022.

²¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender y revisar -mediante este recurso- las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.²³

En ese sentido, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²⁴ adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.²⁵ Estos son los criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁶*

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

En el presente caso, los peticionarios pretenden que sustituyamos el criterio del TPI con el nuestro para impedir que dicho foro prosiga con el procedimiento de ejecución de sentencia, en la etapa de lanzamiento.

Conforme a los hechos detallados y al derecho esbozado en esta Resolución, no encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicable y los hechos ante su consideración.

En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la resolución recurrida. Así, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado y la moción en auxilio de jurisdicción.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari* y la solicitud paralización en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones